



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE
C.I.F.P 3500002E
NºR.C.L.0325007
ÁREA DE POLÍTICA TERRITORIAL

ASUNTO: Consideraciones sobre el Informe pericial emitido por técnico-jurídico de la Oficina del Plan Insular del Área de Política Territorial del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, formulado en el marco de las Diligencias Previas nº 1089/2009, seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Arrecife, en el que se contienen consideraciones sobre la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por la Consejería de Obras Públicas, Política Territorial, en la redacción, tramitación y aprobación del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria, atendiendo a su repercusión en los actos de autorización que se vienen informando por este Cabildo, a raíz de su aprobación y entrada en vigor.

INFORME JURÍDICO

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de noviembre de 2014 se emite informe por Doña Joana Matías Fernández, jurídico de la Oficina del Plan Insular del Área de Política Territorial del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, *en relación con la solicitud de informe* “sobre las circunstancias jurídico urbanísticas ligadas al suelo en el que se ubican las instalaciones de la Bodega Stratvs; e igualmente, se informe si conforme a la normativa aplicable, las obras y actuaciones allí constatadas *son autorizables y/o legalizables*”, dimanante de las Diligencias Previas nº 1089/2009.
2. Con fecha 14 de noviembre se remite a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias, copia del citado informe a efectos de su consideración y emisión, en su caso, de informe jurídico sobre las consideraciones que se contienen en el mismo relativas a la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por la Consejería de Obras Públicas, Política Territorial, en la redacción, tramitación y aprobación del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria y que llevan a considerar su nulidad, atendiendo a su repercusión en los actos de autorización que se vienen informando por este Cabildo, a raíz de su aprobación.
3. Por la Presidencia del Cabildo se solicita verbalmente al Área de Política Territorial la emisión de informe jurídico sobre las consideraciones que se contienen en el informe pericial emitido relativas a las causas de nulidad del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria, atendiendo a la posible repercusión en los actos de ejecución, gestión y autorización que se vienen otorgando por este Cabildo en su calidad de órgano gestor de dicho Espacio Protegido, a raíz de su aprobación y, en su caso, pronunciamiento sobre las cuestiones que se indican en el mismo que afectan a la tramitación y aprobación administrativa del citado instrumento de planeamiento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se analizan en el presente informe aquellas cuestiones que, según el informe jurídico pericial emitido por Jurista adscrita a la Oficina del Plan Insular de este Excmo. Cabildo de Lanzarote, pudieran ser motivo de nulidad del procedimiento de formulación, tramitación y



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE
C.I.F.P 3500002E
NºR.C.L.0325007
ÁREA DE POLÍTICA TERRITORIAL

aprobación del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria, siguiendo, a tal efecto, la propia estructura por apartados o bloques que se contiene en las conclusiones del citado informe:

PRIMERA.- SOBRE LAS CUESTIONES PREVIAS.

Se señala en el citado informe:

Iº.- “Salvo error u omisión involuntaria, en el expediente administrativo nº 52/02 relativo a la formulación, tramitación y aprobación del PEPPG'13-14, no consta la existencia de informe que avale jurídica y, en su caso, jurisprudencialmente el procedimiento administrativo seguido para la ejecución de la Sentencia de 14 de marzo de 2012 en los términos fijados en su toma de conocimiento: “retrotrayendo el expediente al momento anterior a la aprobación; Y ello porque declarada la nulidad de instrumentos de planeamiento (ya sea por defectos formales o sustantivos) no es posible la conservación, subsanación ni la convalidación de trámites así como la transmisibilidad de los actos administrativos”.

Pues bien, con relación a este extremo es necesario señalar que la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 26 de septiembre de 2012, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo: Tomar conocimiento de la Sentencia de 14 de marzo de 2012 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que estima el recurso contencioso administrativo 22/11 interpuesto por Finca Las Quemadas, S.L contra Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de 30 de junio de 2010, relativo a la aprobación de la Memoria Ambiental y a la Aprobación definitiva y de forma Parcial del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria L-10, **que se anula con el alcance señalado en el Fundamento de Derecho Quinto, retrotrayendo el expediente al momento anterior a la aprobación.**

Dicho Acuerdo fue debidamente notificado a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y se publicó en el BOC nº 237/2012, del martes 4 de diciembre, sin que hasta la fecha se tenga constancia de requerimiento alguno por parte de la Sala respecto a alguna exigencia añadida para el debido cumplimiento de la misma.

Como consecuencia del acuerdo adoptado por la Cotmac, se emiten informes técnico y jurídico que avalan el procedimiento administrativo seguido 052/02 para la ejecución de la Sentencia de 14 de marzo de 2012, **siendo la existencia de ambos informes omitida en el informe pericial.**

- Con fecha 26 de septiembre de 2012 es emitido Informe técnico por Don Pedro Sosa Martín, Jefe de Servicio de Ordenación de Espacios Naturales Protegidos y Paisajes, en el que se señala que visto el documento para Aprobación Definitiva del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria en Lanzarote redactado por el Servicio de Ordenación de Espacios Naturales Protegidos y Paisajes, en ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 14 de marzo de



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE
C.I.F.P 3500002E
NºR.C.L.0325007
ÁREA DE POLÍTICA TERRITORIAL

2012, y en cumplimiento del acuerdo de la C.O.T.M.A.C. por el que se toma conocimiento de la misma, se CONCLUYE:

*“A la vista del contenido de las determinaciones Introducidas en el Plan Especial del Paisaje Protegido de la Geria descritas anteriormente, **se considera desde el punto de vista técnico que las mismas son adecuadas para dar cumplimiento a le Sentencia de 14 de marzo de 2012 dictada por la Sección Segunda de la Sala de Lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias,...***

En consecuencia, se propone someter nuevamente al trámite de información pública las modificaciones anteriormente reseñadas, manteniendo la vigencia de las determinaciones del Plan Especial que no han sufrido modificación alguna después de la Aprobación Inicial.”

- Igualmente, obra en el expediente administrativo 052/02 Informe jurídico relativo a la Aprobación Definitiva emitido con fecha 9 de enero de 2013 por Don Juan José Santana Rodríguez, Jefe de Área de Coordinación de Planeamiento. En dicho informe se señala que la COTMAC, en sesión celebrada el 26 de septiembre de 2012, adoptó, entre otros, el Acuerdo de Tomar conocimiento de la Sentencia de 14 de marzo de 2012, acuerdo que fue debidamente notificado a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y se publicó en el BOC nº 237/2012, del martes 4 de diciembre.

Es concluyente el criterio emitido en el considerando jurídico primero del informe del Jefe de Área de Coordinación de Planeamiento, sobre la procedencia de la retroacción del expediente al momento anterior a la aprobación, manteniendo la validez y vigencia del expediente administrativo tramitado hasta el pronunciamiento de la Ponencia Técnica celebrada el 21 de junio de 2010, señalando:

*“... se anula con el alcance señalado en el fundamento de Derecho Quinto, retro trayendo el expediente al momento anterior a la aprobación”, **esto es, se anula el acto de aprobación, y con él también el propio Plan Especial, pero se mantiene la validez y vigencia del expediente administrativo tramitado hasta el pronunciamiento de la Ponencia Técnica celebrada el 21 de junio de 2010,** ya que, como señala el FD Quinto de la Sentencia anulatoria, es el Acuerdo de la COTMAC, hoy anulado, el que no ofrece explicación alguna de la razón o los motivos por los que decide apartarse de los informes, propuestas y dictámenes sometidos a su consideración, incurriendo con tal falta de motivación en arbitrariedad.*

Por esa razón, el expediente que se somete a consideración de la Comisión es el mismo que fue elevado en la sesión celebrada el 30 de junio de 2010, con las nuevas precisiones, justificaciones o correcciones derivadas del documento denominado “ANEXO JUSTIFICATIVO” y sus documentos concordantes, debiendo, modificarse el contenido de la propuesta del Centro Directivo y, en su caso, el



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE
C.I.F.P 3500002E
NºR.C.L.0325007
ÁREA DE POLÍTICA TERRITORIAL

Dictamen de la Ponencia Técnica, en la medida que se derive de esa nueva documentación añadida la alteración del documento de planeamiento y su Memoria Ambiental ya dictaminado por la Ponencia Técnica de Junio de 2010; Lo dicho no impide que, tanto la nueva propuesta del Centro Directivo como el nuevo dictamen de la Ponencia Técnica, puedan entenderse limitados en modo alguno por tales precedentes, aunque si estén obligados a motivar las razones de tal apartamiento....”

SEGUNDA.- “VICISITUDES DEL PLAN ESPECIAL DEL PAISAJE PROTEGIDO DE LA GERIA (2002-2014)”.

Iº.- Afirma la Jurista en el informe pericial que se analiza los siguientes extremos:

- *“La Sentencia de 14 de marzo de 2012 no ha sido ejecutada en sus propios términos con la consiguiente vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE). En la ejecución del fallo de las sentencias, la Administración no ejerce una potestad strictu sensu, sino que se limita a llevar a cabo la concreción del deber de cumplir lo decidido por las sentencias y resoluciones firmes careciendo de facultad alguna para alterar o modificar el contenido de las sentencias”.*

Pues bien, como ya se ha hecho constar anteriormente, la COTMAC, en sesión celebrada el 26 de septiembre de 2012, adoptó, entre otros, el Acuerdo de Tomar conocimiento de la Sentencia de 14 de marzo de 2012 con el alcance del Fundamento Jurídico Quinto de dicha sentencia; acuerdo que fue debidamente notificado a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y se publicó en el BOC nº 237/2012.

IIº.- Asimismo, se sostiene en dicho informe:

- *“El PEPPG’13-14 fue declarado en su totalidad o integridad nulo de pleno derecho. De ahí que el Tribunal sentenciador utilizara, en las sentencias dictadas en todos los recursos contenciosos-administrativos interpuestos, expresiones como “el Plan Especial...que anulamos ”...“el Plan dicho lisa y llanamente, ha dejado de existir”... “norma urbanística -tal es la naturaleza de los planes de ordenación- que ya ha sido declarada nula por sentencia firme y que, por tanto, ha sido expulsada del ordenamiento jurídico”....*

Hay que decir, en contestación a dicho extremo, que tal y como se señala en la propia Sentencia y avalan los posteriores informes técnico y jurídico emitidos, ya referidos, **el Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria no ha sido anulado en su totalidad**, limitándose la Sentencia nº 42/2012, del 14 de marzo, a anular el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, de fecha 30 junio de 2010, relativo a la Aprobación de la Memoria Ambiental y a la Aprobación Definitiva y de forma parcial del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria L-10, con el alcance señalado en el Fundamento de Derecho Quinto.



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

C.I.F.P 3500002E

NºR.C.L.0325007

ÁREA DE POLÍTICA TERRITORIAL

Realizando un análisis de la tan citada sentencia y de los Fundamentos de Derecho que en ella se contienen, se concluye que, de todos los motivos de impugnación alegados por la parte recurrente, el Tribunal solamente estima, y lo hace en el Fundamento de Derecho Quinto, el tercer motivo de impugnación. Expone el Tribunal que el tercer motivo de impugnación, que también engloba varias irregularidades procedimentales, versa sobre la fase de aprobación definitiva y denuncia infracción del artículo 27.2 del Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, al introducir modificaciones sustanciales que conllevarían la obligación de modificar el informe de Sostenibilidad Ambiental y proponer la corrección de la memoria ambiental aprobada.

En segundo lugar, sigue exponiendo el Tribunal, se alega por el recurrente, que pese a que las modificaciones introducidas son sustanciales, se omite someterlas a un nuevo periodo de información pública y consulta interadministrativa. Y en tercer lugar, se alega infracción del artículo 41.1 del citado Reglamento y 43.1 del Decreto 1/2000, al haberse omitido informe técnico y jurídico sobre el análisis de legalidad. Finalmente sostiene que el Acuerdo de Aprobación Definitiva y de forma Parcial se aparta de la ponencia al no coincidir la documentación corregida o modificada con la aprobada inicialmente, debiendo someterse nuevamente a Información Pública. También se alega falta de diligenciación del expediente administrativo.

Pues bien, analizados los motivos de interposición del recurso, el Tribunal concluye, en los siguientes términos: “Ha de ser estimada la denuncia del apartamento injustificado por parte del Acuerdo impugnado de los informes que señalaban la necesidad de un nuevo trámite de Información Pública, respecto de determinadas modificaciones consideradas como sustanciales”. Continúa el Fundamento de Derecho Quinto en los siguientes términos, después de analizar el iter procedimental del expediente de aprobación del Plan Especial: ..” El 30 de junio de 2010 se adopta por la COTMAC el Acuerdo impugnado... suspendiéndose para su sometimiento al trámite de Información Pública, en cuanto a zonificación y categorización, la zona de uso moderado de Guatisea”.

Pues bien, considera el Tribunal que no se ofrece explicación alguna de por qué la COTMAC decide apartarse de los informes y propuestas y considera no sustanciales las modificaciones a que se referían aquellos informes y, en cambio consideró sustancial la modificación operada en cuanto a la zonificación y categorización de la zona de uso moderado de Guatisea, **incurriendo en una falta de motivación determinante de su anulación**. Afirma la Sentencia que no se trata de justificar y defender (aquí) las modificaciones, para lo que el planificador goza de discrecionalidad. De lo que se trata es de valorar su importancia a los efectos de sus subsunción en el concepto jurídico indeterminado “modificaciones sustanciales”, y consiguiente necesidad de sometimiento a Información Pública y Consulta.

Continúa la Sentencia en los siguientes términos: “Pues bien, desconocemos por qué la Administración, en la resolución final, desestimó la importancia de las modificaciones que habían indicado los informes jurídicos y se apartó de la Ponencia Técnica. **Esta falta de motivación (artículo 54 de la Ley 30/1992)...nos lleva a estimar el recurso por incurrir la Resolución impugnada en arbitrariedad (artículo 9.3 C.E)**”.



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

C.I.F.P 3500002E

NºR.C.L.0325007

ÁREA DE POLÍTICA TERRITORIAL

Tras el análisis de los Fundamentos expuestos en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del T.S.J.C, se comprueba que ha sido anulado “el acto de aprobación” adoptado por COTMAC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común. El alcance de la nulidad de dicho acto administrativo se manifiesta en la necesidad de retrotraer el expediente al momento anterior al acto de aprobación anulado, como no puede ser de otra manera. ***En el mismo sentido, lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo (B.O.C 31.5.2006), el cual dispone que la omisión de trámites esenciales en el procedimiento de tramitación de los instrumentos de ordenación, conllevará la nulidad de pleno derecho de los actos y trámites posteriores al momento en que se produjo la omisión, y a sensu contrario, se conservan los anteriores.***

La referencia que se hace en el informe jurídico-pericial al resto de sentencias, obedece a una lectura e interpretación sesgada y equívoca de las mismas, que no entran a enjuiciar el Plan Especial, limitándose a dejar sin objeto el Recurso por haberse anulado por la Sentencia de 14 de marzo de 2012, pero en los términos contenidos en la misma.

IIIº.- Sostiene en sus argumentaciones la Jurista que informa en el marco de la fase de instrucción del procedimiento penal (Diligencias Previas 1089/2009):

- *“La Sentencia de 14 de marzo de 2012, y las otras tantas que se dictaron en el mismo sentido, devino firme y consentida por la Administración Pública autonómica pues contra la misma no se interpuso recurso alguno”.*

Efectivamente, la sentencia de 14 de marzo de 2012 y posteriores dictadas devinieron firmes y consentidas por la Administración Pública. Por ello, en ejecución de la misma, se adoptó Acuerdo por la COTMAC con fecha 26 de septiembre de 2012, y que ya se ha analizado anteriormente. Dicho acuerdo fue debidamente notificado a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y se publicó en el BOC nº 237/2012, del martes 4 de diciembre.

IVº.- Se afirma en el informe:

- *“La Administración Pública autonómica ejecutó la Sentencia con eficacia ex nunc y no, con eficacia ex tunc (ab initio) dando lugar a la aprobación del PEPPG'13-14 viciado de nulidad pues no se aprobó siguiendo el procedimiento legalmente establecido para su formulación, tramitación y aprobación. Además, a este procedimiento no se incorporó el Informe de Evaluación de Impacto de Género exigible por ser un acto de naturaleza normativa (reglamento)”.*

A este respecto, dar por reproducido las consideraciones emitidas en los mencionados informes técnicos y jurídicos en los que se constata el debido cumplimiento de la Sentencia y el traslado a la Sala del cumplimiento de la misma, que se dio por válido con el Acuerdo acordado por el Tribunal Superior de Justicia y por el recurrente, no constando incidente de ejecución instado por las partes, ni por la Sala.



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE
C.I.F.P 3500002E
NºR.C.L.0325007
ÁREA DE POLÍTICA TERRITORIAL

Igual disconformidad cabe manifestar respecto al criterio vertido en el mentado informe de que la aprobación del PEPPG'13-14 está viciado de nulidad al no incorporarse al procedimiento el Informe de Evaluación de Impacto de Género exigible por ser un acto de naturaleza normativa (reglamento).

Se intenta justificar la exigencia del citado informe de impacto de género mediante alusiones genéricas a distintas normativas, sin mención expresa legal o reglamentaria que afecten al procedimiento de tramitación de los planes, cabiendo afirmar, a sensu contrario, que dicha afirmación *no se corresponde a ningún requerimiento legal ni por tanto a un procedimiento de tramitación reglado*.

Y es que se confunde en el informe el objetivo de que las Administraciones Públicas lo integren de forma activa en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades, con el procedimiento de tramitación y aprobación del planeamiento, respecto al que se obvia, por inexistente, su exigencia expresa.

Así se alude, pero con una interpretación parcial y sesgada, a los criterios básicos de utilización de suelo (artículo 10.1. c) del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, obviando la referencia a los principios de desarrollo territorial y urbano sostenible y derechos contenidos en el Título del TRLS, en cuya efectividad se determina que las Administraciones Públicas, y en particular las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística, deberán “atender, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, a los principios de accesibilidad universal, de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, de movilidad, de eficiencia energética, de garantía de suministro de agua, de prevención de riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente”; Sin embargo, reiterar que **la adecuación de la ordenación a los citados principios no conlleva la exigencia legal del referido informe en el curso del procedimiento de aprobación del mismo**.

Vº.- Afirma la Jurista informante:

- *“La Dirección General de Ordenación del Territorio y la Viceconsejería de Ordenación Territorial, en cuanto órganos superiores de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, no son órganos competentes para la formulación y tramitación del PEPPG'13-14. La Consejería del Gobierno de Canarias competente para su formulación y tramitación es la Consejería de Educación, Universidades v Sostenibilidad”*.

Al respecto, señalar que el Servicio de Ordenación de Espacios Naturales Protegidos y Paisajes, encargada de la redacción del documento, está adscrito a la Dirección General de Ordenación del Territorio; figurando entre las funciones de esta Dirección General, en materia de ordenación territorial y de los recursos naturales: “1. Incoar, impulsar y tramitar los expedientes que en materia de ordenación de espacios naturales y territorial deba resolver o proponer el Viceconsejero”. Igualmente, se obvia que estamos ante la retroacción del expediente al momento anterior a la aprobación, incoado por la entonces Consejería de



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE
C.I.F.P 3500002E
NºR.C.L.0325007
ÁREA DE POLÍTICA TERRITORIAL

Política Territorial y Medioambiente, manteniendo la validez y vigencia del expediente administrativo tramitado hasta el pronunciamiento de la Ponencia Técnica celebrada el 21 de junio de 2010, contando además con informe favorable de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

En todo caso, el motivo expuesto, no es motivo de nulidad, al afirmarse, como se señala en el informe pericial que la competencia funcional de la COTMAC, como órgano ambiental, territorial y urbanístico, (aprobación definitiva de los instrumentos de los Espacios Naturales), al estar anudada a dicho órgano colegiado con independencia de la Consejería a la que esté adscrito, es inalterable.

VIº.- En cuanto a la siguiente afirmación:

- *“El PEPPG'13-14 carece, como documento necesario del plan, del Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica que es distinto al Estudio Económico-Financiero porque una cosa es la viabilidad económica del Estudio Económico-Financiero y otra, la sostenibilidad económica del Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica”.*

Es en el artículo 15.4 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, donde encontramos la siguiente disposición: "La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de nueva urbanización, de reforma o renovación de la urbanización y de las actuaciones de dotación deberá incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica... en el que se ponderará el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos”.

Al respecto de su exigencia, hay que decir que además de estar ante un procedimiento que estaba en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 2/2008, de 20 de junio, cabría señalar que este artículo de la Ley básica estatal de suelo, se refiere específicamente, como el título del propio artículo indica, a la “evaluación y seguimiento del desarrollo urbano”, y por tanto, lo que se solicita es el análisis de la sostenibilidad económica de todas aquellas actuaciones que tengan que ver directa o indirectamente con dicho desarrollo. Es necesario señalar que el Plan Especial de Ordenación del Paisaje Protegido de La Geria, es el instrumento de ordenación de un Espacio Natural Protegido, constituyendo el objeto del Plan Especial ordenar el Espacio Natural para conservar los valores que motivaron su declaración y, dentro de las competencias que el propio Texto Refundido citado otorga a estos Planes en su artículo 22.6, se encuentra la de establecer las determinaciones urbanísticas necesarias. El Plan Especial de La Geria se limita a recoger lo que ya delimitaba el planeamiento urbanístico vigente, sin prever ningún proceso de transformación urbanística, ni actuaciones de dotación programadas, cuya viabilidad económica deba ser analizada.

En todo caso, las cuestiones que pudieran surgir en la gestión del Espacio en relación con los asentamientos delimitados en el mismo, formarán parte de los informes de



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE
C.I.F.P 3500002E
NºR.C.L.0325007
ÁREA DE POLÍTICA TERRITORIAL

seguimiento económico-financiero que deben presentarse a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.5 del Texto Refundido de la Ley de Suelo estatal.

VIIº.- Sostenida la ilegalidad del Plan Especial a lo largo de todo el informe que se analiza, se afirma lo siguiente:

- *“La primera técnica para combatir los reglamentos ilegales es su no aplicación”.*

En consideración a dicha fundamentación solamente cabe afirmar que la anulación de una Resolución Administrativa o Disposición reglamentaria se ha de hacer mediante su Revisión y anulación en vía jurisdiccional o, en vía administrativa, mediante su Revisión. La Administración es competente para revisar de oficio sus propios actos, así como para impugnarlos.

En todo caso, no resulta admisible el intento de justificar la no aplicación del planeamiento en vigor por considerarlo “contra legem”. Tal planteamiento justificaría la aplicación “caprichosa” del planeamiento por los operadores jurídicos; máxime cuando, a juicio de quien informa, siendo un mandato de Ley desarrollar reglamentariamente la ordenación del ámbito de la Geria a través del Plan Especial de dicho Espacio, no se acredita ninguna causa “contra legem”, en su tramitación y aprobación, que lleve a plantear o justificar su no aplicación.

Pero es más, el propio Cabildo de Lanzarote ha tenido participación en el procedimiento de tramitación y aprobación del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria, siendo en el trámite de consultas interadministrativas, así como en las propuestas que se han realizado por ésta propia Administración (corrección de errores detectados en planimetría del Plan) cuando, de haberse detectado alguna deficiencia en la tramitación del procedimiento por la Jurista adscrita a la Oficina del Plan Insular, se debía, en el ejercicio de la labor pública que se desarrolla, haberla hecho constar al titular del Área a la que se encuentra adscrita dicha empleada pública.

TERCERA.- EL SUELO Y SUS RECURSOS NATURALES.

No se considera necesario efectuar ninguna alegación a este apartado de las conclusiones del informe jurídico que se analiza, por considerar que no se concluye en el mismo ninguna cuestión que afecte a la legalidad del instrumento aprobado, solamente se realiza una exposición didáctica de las disposiciones contenidas en la normativa en vigor.

CUARTA.- SOBRE EL SUELO Y SU ORDENACIÓN (TERRITORIAL Y URBANÍSTICA).

A este respecto, y en cuanto a las consideraciones que en el informe remitido al Juzgado de Primera Instancia nº 5 por jurista de este Excmo. Cabildo, llevan a sostener la nulidad del PEPP, se considera oportuno analizar los siguientes extremos:

Iº.- *“El PEPPG’13-14 carece de habilitación legal (ámbito material) para la implantación de Equipamientos Estructurantes. Sin embargo, pese a ello, incorpora, contra legem, a la*



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE
C.I.F.P 3500002E
NºR.C.L.0325007
ÁREA DE POLÍTICA TERRITORIAL

Estructura Territorial Insular Básica de la isla de Lanzarote diez (10) Equipamientos Estructurantes: Bodegas industriales”.

El artículo 3 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo (B.O.C 89, de 12.5.2009), relativo a la implantación de equipamientos en suelo rústico, modifica el artículo 55.b).5 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo). En la redacción dada por la Ley 6/2009, dispone el artículo 55.b).5: “Suelo rústico de protección de Infraestructuras y de equipamientos, para el establecimiento de zonas de protección y de reserva que garanticen la funcionalidad de las infraestructuras viarias...así como para la implantación de los equipamientos y dotaciones en suelo rústico. Esta categoría será compatible con cualquier otra de las previstas en este artículo”.

Se cuestiona en el informe que se analiza la competencia del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria para la implantación en dicho Espacio de Equipamientos Estructurantes. Al respecto hay que decir, que el contenido y las determinaciones de los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos se encuentra regulado en el artículo 22 del ya citado TRLOTc. En el apartado segundo de dicho artículo se dispone que entre las mínimas determinaciones de ordenación que tendrán los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos, se encuentra: “El establecimiento sobre cada uno de los ámbitos territoriales que resulten de la zonificación, de la clase y categoría de suelo de entre las reguladas en el Título II de éste Texto Refundido que resulten más adecuadas para los fines de protección”. Es decir, el Plan Especial de La Geria se encuentra habilitado por Ley para el establecimiento de la clase y categoría de suelo que resulta de la zonificación. Pues bien, entre dichas categorías de suelo rústico, como ya se ha expuesto, se encuentra el Suelo Rústico de protección de infraestructuras y de equipamientos, para entre otros objetivos, la implantación de equipamientos en suelo rústico.

Contrariamente al criterio sostenido en el informe, cabe reseñar que los equipamientos estructurantes que se contemplan en el PEPP de La Geria son equipamientos propuestos para el ámbito del Espacio Protegido que ordena, y ello en el marco y alcance de las determinaciones de ordenación del espacio que se le atribuyen; no teniendo dichos equipamientos la entidad de equipamientos estructurantes insulares propiamente dichos, dado que el PEPP no puede imponerlos al Plan Insular; siendo concluyente señalar que, sin perjuicio de que el documento de Revisión del Plan Insular en tramitación los pueda asumir y considerar como equipamientos estructurantes insulares, no limita dicha facultad el hecho de que el PEPP de La Geria proponga para el ámbito que ordena equipamientos estructurantes.

Por lo expuesto, no se puede compartir la conclusión al respecto en el informe que se analiza.

Siguiendo el criterio de considerar que el Plan Especial está habilitado para incluir equipamientos estructurantes en el ámbito que ordena, el resto de conclusiones del informe, que se fundamentan en el criterio rebatido, decaen por sí mismas, sin que merezcan especial consideración.



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE
C.I.F.P 3500002E
NºR.C.L.0325007
ÁREA DE POLÍTICA TERRITORIAL

IIº.- En contestación a las restantes conclusiones a las que se llega en el informe pericial, encuadradas en el apartado IV, es necesario indicar que se realiza una interpretación sesgada y errónea del marco jurídico regulado en el Texto Refundido en relación a las bodegas y su posible implantación o legalización. Se obvia lo dispuesto en el artículo 63.10 del citado Texto Refundido: **“En los supuestos en que las instalaciones se pretendan ejecutar en suelo incluido en un Espacio Natural Protegido, sólo se podrán realizar si el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido así lo permitiera”**. En igual sentido, el artículo 63.5 del T.R dispone que en el Suelo Rústico incluido en Espacio Natural Protegido o en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de ordenación.

El mandato previsto en el citado artículo por el que, en todo caso, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales deberá ordenar las bodegas e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre (LCAN 1994, 321), de Espacios Naturales de Canarias, estableciendo las condiciones de su mantenimiento y ampliación, en función de la compatibilidad con los recursos naturales afectados, se ha de entender como no excluyente de su regulación en el PEPP que, como se ha señalado, está legitimado para proponer equipamientos estructurantes en el ámbito del Plan Especial, sin perjuicio de que lo haga el PIO, máxime si se ha hecho en adaptación a Directrices y, nada se ha objetado por el Cabildo en el trámite de consultas preceptivas habilitado en su tramitación.

A este respecto, señalar que se ignora, en el informe pericial emitido, que conforme determina el apartado 1º de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 6/2009, de 6 de mayo de medidas urgentes de ordenación territorial para dinamización sectorial de Canarias BOC.12 mayo 2009, núm. 89),

“1. Los informes urbanísticos que deban emitir los cabildos en aquellos supuestos donde el planeamiento municipal no se encuentre adaptado al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales Protegidos, a las Directrices Generales de Ordenación o a los Planes Insulares, o no se haya aprobado el preceptivo Plan Territorial Especial de Ordenación Turística Insular, y cuyo contenido debe determinar la compatibilidad de un determinado proyecto con el Plan Insular de Ordenación, **sólo tendrán carácter vinculante respecto de la comprobación de tal adecuación con las determinaciones necesarias y facultativas del Plan Insular de Ordenación reguladas en los artículos 18 y 19 del Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y siempre que dicho Plan Insular se encuentre adaptado al mismo, así como a la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.**

En el caso de que el Plan Insular de Ordenación no se encuentre adaptado a dicho marco normativo, el informe que en base a sus previsiones emita el cabildo insular, aunque preceptivo, no tendrá carácter vinculante.”



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE
C.I.F.P 3500002E
NºR.C.L.0325007
ÁREA DE POLÍTICA TERRITORIAL

QUINTA.- CARÁCTER LEGALIZABLE O NO LEGALIZABLE

Respecto a las conclusiones finales del informe, sin pretender entrar a enjuiciar la legalidad o no de la actuación que se dilucida en el ámbito penal, resulta llamativo, cuando no incoherente, la pretensión final de entrar a justificar la legalidad o ilegalidad de dicho equipamiento en base a un planeamiento del que, a lo largo del informe, se ha venido sosteniendo su nulidad, con la sorprendente afirmación, por la inseguridad jurídica que dicho criterio plantea, de la procedencia de su no aplicación por considerarlo contra legem, pretensión que resultaría incongruente, cuando no se tiene el soporte jurídico del planeamiento que lo habilita.

Máxime cuando, reconociéndose en el propio informe que el objeto del mismo se centraba en analizar el régimen jurídico urbanístico del suelo en el que se ubican las construcciones y/o instalaciones de la denominada Bodega Stravvs y no el análisis y enjuiciamiento de la formulación, tramitación y aprobación del Plan que, en todo caso, tendría razón de ser en un procedimiento de Revisión y anulación del mismo en la vía contencioso-administrativa.

A la vista de las consideraciones expuestas, cabe concluir la plena vigencia y consiguiente aplicación del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria, en tanto en cuanto el mismo no sea revisado y/o, en su caso, anulado en vía jurisdiccional, resultando no ajustadas a derecho las consideraciones vertidas en el informe analizado sobre su no aplicación.

En Arrecife, Lanzarote, a 2 de diciembre de 2014

EI DIRECTOR INSULAR DE ORDENACIÓN TERRITORIAL.

Miguel Ángel Santana Cárdenes